

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00222-01  
**DEMANDANTE:** ROBINSON HERNÁNDEZ ORTEGA  
**DEMANDADO:** JANER ALFONSO GONZÁLEZ QUINTERO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Una vez vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Buscan que *i)* se declare que entre el señor Robinson Hernández Ortega y Janer Alfonso González Quintero existió un contrato de trabajo, *ii)* que terminó por decisión unilateral e injusta del empleador. En consecuencia, que *iii)* se condene al demandado al pago prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario e indemnización moratoria ordinaria.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20011-31-05-001-2018-00222-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ROBINSON HERNÁNDEZ ORTEGA
<b>DEMANDADO:</b>	JANER ALFONSO GONZÁLEZ QUINTERO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA LA SENTENCIA

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda, que Robinson Hernández Ortega celebró un contrato de trabajo verbal con Janer González Quintero, para desempeñarse como Administrador de la finca La Luz, propiedad del demandado, desde el 29 de abril de 2017 hasta el 3 de agosto de 2018, cuando el empleador decidió dar por terminado el vínculo sin justa causa.

Señaló que prestó sus servicios bajo continuada subordinación del demandado, cumpliendo un horario estipulado de lunes a domingo de 2:00 am a 4:00 pm. Agregó que el último salario convenido entre las partes ascendió a \$1.100.000, pagaderos mensualmente.

Concluyó manifestando que a la terminación de la relación laboral el demandante no recibió el pago prestaciones sociales, vacaciones y trabajo suplementario causados durante los extremos temporales señalados.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida por medio de auto del 1° de noviembre de 2018; el auto admisorio fue notificado a la demandada a través de curador ad-litem; en fecha 6 de septiembre de 2019 se tuvo por no contestada la demandada, por la inasistencia de la pasiva a la misma.

## **4. LA SENTENCIA CONSULTADA**

Concluyó el trámite de primera instancia, mediante proveído del 6 de septiembre de 2019, declarando la existencia del contrato de trabajo entre las partes, absolviendo al demandado de las suplicas restantes e imponiendo costas contra la parte actora.

Para llegar a esa conclusión, la juzgadora encontró probada la existencia del contrato de trabajo y sus extremos con base en los testimonios rendidos por Orlando Céspedes Campo y Cristo Humberto Pérez, así como en la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00222-01  
**DEMANDANTE:** ROBINSON HERNÁNDEZ ORTEGA  
**DEMANDADO:** JANER ALFONSO GONZÁLEZ QUINTERO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

liquidación final de prestaciones sociales, obrante en folios 6 y 7 del expediente.

No obstante lo anterior, negó la condena por concepto de acreencias laborales, debido a que el actor confesó en interrogatorio de parte que su empleador canceló cada uno de esos emolumentos al finalizar la relación laboral.

Respecto a la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, la juzgadora despachó desfavorable esa pretensión, debido a que el demandante incumplió su carga de acreditar que la terminación del vínculo se produjo por despido del empleador.

Del mismo modo, negó la *a quo* la condena por concepto de horas extras, dominicales y festivos, en razón que el demandante no demostró por ningún medio efectivo el trabajo suplementario, dado que no expresó específicamente en que días laboró y cuantas horas lo hizo por fuera de la jornada ordinaria.

## **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Vencido el término previsto en numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Por su parte, el grado jurisdiccional de consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, contra las sentencias de primera instancia totalmente adversas a las pretensiones del

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20011-31-05-001-2018-00222-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ROBINSON HERNÁNDEZ ORTEGA
<b>DEMANDADO:</b>	JANER ALFONSO GONZÁLEZ QUINTERO
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA LA SENTENCIA

trabajador, razón por la cual esta Sala le corresponde desatar el presente asunto. Y, es conocido que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del *ad quo*, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la Ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico que concita la atención de la Sala se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la falladora de primera instancia, en cuanto declaró negó los pedimentos de condena formulados en la demanda contra Janer Alfonso González Quintero, consistentes en el pago de emolumentos derivados de la relación laboral, trabajo suplementario, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria ordinaria.

## **2. TESIS DE LA SALA**

Se aviene esta Corporación a la decisión absolutoria adoptada por la sentenciadora de primera instancia, en razón que el demandante confesó en interrogatorio de parte haber recibido el pago total de las prestaciones sociales y vacaciones causadas en vigencia del contrato de trabajo.

También se avalará la decisión de primer grado, en sentido que la demandante no cumplió con la carga mínima de acreditar que la terminación de la relación laboral obedeció a un despido unilateral del empleador, como tampoco lo hizo frente al trabajo suplementario acusado, orfandad probatoria que también desestima la existencia de acreencias no pagadas que pudieran justificar la imposición de la indemnización moratoria deprecada.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00222-01  
**DEMANDANTE:** ROBINSON HERNÁNDEZ ORTEGA  
**DEMANDADO:** JANER ALFONSO GONZÁLEZ QUINTERO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es la demandada, y lo hará, siempre que llegue a demostrar procesalmente que si bien se benefició de los servicios del trabajador no lo subordinó en los términos del literal b del artículo 1 de la ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 23 del CST.

En providencia CSJ SL2987-2021, al respecto se dijo:

*«[...] Acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente [...].»*

En el presente asunto, la prestación personal del servicio fue acreditada a través del testimonio de Cristo Humberto Pérez, quien narró que el demandante trabajó para Janer Alfonso González Quintero administrando una finca de su propiedad; conocimiento que obtuvo por haber laborado en el mismo sitio que el demandante. Tal declaración es suficiente para activar la presunción de existencia de contrato de trabajo referida, la cual no fue desvirtuada por la pasiva, en razón que no compareció al juicio para ejercer su defensa.

Ahora, los extremos temporales de ese vínculo se acreditaron con la liquidación de contrato de trabajo, obrante entre folios 6 y 7 del cuaderno de primera instancia, cuya elaboración fue atribuida a Janer Alfonso González Quintero, sin que se presentara objeción alguna al respecto. De lo consignado en ese documento, se verifica que la relación laboral inició el 29

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00222-01  
**DEMANDANTE:** ROBINSON HERNÁNDEZ ORTEGA  
**DEMANDADO:** JANER ALFONSO GONZÁLEZ QUINTERO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

de abril de 2017, se mantuvo vigente por toda esa anualidad y por 7 meses de 2018, es decir, hasta el 31 de julio de ese año.

Descendiendo a los demás pedimentos formulados contra el demandado, en primera medida, debe advertirse que si bien no fue invocada específicamente como pretensión, al momento de narrar los hechos, la parte demandante refirió que la terminación del contrato de trabajo se produjo decisión unilateral e injusta del empleador.

Al respecto, el órgano de cierre de la justicia ordinaria ha sido pacífica y reiterativa en señalar que cuando el trabajador pretende una indemnización como consecuencia de un despido injusto, que éste afirma existió, le corresponde demostrar que fue despedido y al empleador que las causas que tuvo para hacerlo evidentemente ocurrieron<sup>1</sup>. De esa suerte, el punto de partida para pregonar la existencia de un despido injusto, es precisamente el hecho del despido, que está compelido a demostrar el trabajador.

En el asunto de marras, encuentra la Sala que la parte actora se limitó a manifestar que fue despedido sin justa causa, pero no aportó prueba con alcance suficiente para demostrar esa afirmación, la pasiva tampoco la confesó, dado que fue representado en el juicio por curador *ad litem*; y las pruebas testimoniales practicadas por la sentenciadora de primer grado no tuvieron mérito suficiente para acreditar el acto de terminación en la condición invocada, pues los declarantes aceptaron que no tuvieron conocimiento directo de ese hecho.

Del mismo modo, a pesar de haber acusado al empleador de no reconocer y pagar las horas extras causadas en favor del demandante, advierte la Sala que dicho trabajo suplementario no fue acreditado con aquel grado de precisión y certidumbre que requiere la jurisprudencia para su materialización<sup>2</sup>, en razón que la parte actora alegó su causación

---

<sup>1</sup> (CSJ SL2384-2019).

<sup>2</sup> CSJ SL2645-2021.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00222-01  
**DEMANDANTE:** ROBINSON HERNÁNDEZ ORTEGA  
**DEMANDADO:** JANER ALFONSO GONZÁLEZ QUINTERO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

genéricamente, sin demostrar la real y efectiva prestación del servicio en esos tiempos.

Ahora, tampoco prospera la pretensión condenatoria por concepto de acreencias laborales tales como prestaciones sociales y vacaciones, debido a que el demandante, Robinson Hernández Ortega, en interrogatorio de parte confesó haber recibido el pago total de las mismas durante la relación laboral, situación que también consta en la liquidación de del contrato de trabajo, aportada por el demandante, que reposa en folios 6 y 7 del legajo.

Vistas así las cosas, la pretensión de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST está llamada al fracaso, en razón de la confesión del demandante de haber recibido el pago de las prestaciones sociales y de la inexistencia del derecho frente a los emolumentos restantes, por lo que habrá de confirmarse en su totalidad la decisión emitida en primera instancia.

Sin condena en costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el día 6 de septiembre de 2019, venida en consulta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente debido a la propagación del virus Covid-19 y con ocasión a las medidas de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2018-00222-01  
**DEMANDANTE:** ROBINSON HERNÁNDEZ ORTEGA  
**DEMANDADO:** JANER ALFONSO GONZÁLEZ QUINTERO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala de manera virtual y su aprobación se hizo por el mismo medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado